



Resolución de Secretaría General

N° 2078-2014-MINEDU

Lima, 19 NOV 2014

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, conforme a lo dispuesto por el literal h) del artículo 80 de la precitada ley, es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la carrera pública magisterial;

Que, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en adelante la Ley, el Ministerio de Educación establece la política y las normas de evaluación docente, y formula los indicadores e instrumentos de evaluación; así como, en coordinación con los gobiernos regionales, es responsable de diseñar, planificar, monitorear y evaluar los procesos para el ingreso, permanencia, ascenso y acceso a cargos dentro de la carrera pública magisterial, asegurando su transparencia, objetividad y confiabilidad;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley, establece que los profesores nombrados sin título pedagógico tienen una prórroga de dos (2) años para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Cumplida esta exigencia ingresan al primer nivel de la Carrera Pública Magisterial, previa evaluación. Vencido el plazo previsto, si no acreditan el título profesional pedagógico, son retirados del servicio público magisterial;

Que la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, dispone que los profesores nombrados sin título pedagógico a los que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley, tienen el plazo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la Ley, para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Vencido este plazo, los que no acrediten título profesional son retirados del servicio magisterial público. Los que acrediten el título pedagógico serán evaluados para su incorporación a la primera Escala Magisterial, de acuerdo a las normas específicas que apruebe el Ministerio de Educación;

Que, a través del Oficio N° 1055-2014-MINEDU/VMGP-DIGEDD, el Director General de la Dirección General de Desarrollo Docente remitió al Viceministerio de Gestión Pedagógica el Informe N° 118-2014-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED, elaborado por la Dirección de Evaluación Docente, el cual sustenta la necesidad de establecer las normas que regulen la organización, implementación y ejecución de la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley del Profesorado, que acrediten contar con título pedagógico, a fin de permitir su incorporación



a la primera escala magisterial de la Carrera Pública Magisterial, en el marco de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-ED; la Resolución Ministerial N° 0520-2013-ED, que aprueba la Directiva N° 023-2013-MINEDU/SG-OAJ denominada "Elaboración, aprobación y tramitación de dispositivos normativos y actos resolutivos en el Ministerio de Educación"; y las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 014-2014-MINEDU y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

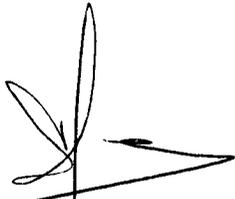
Artículo 1.- Aprobar la Norma Técnica denominada "Normas para la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley del Profesorado, en el marco de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial", la misma que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar el cumplimiento de la presente Norma Técnica a la Dirección General de Desarrollo Docente, dependiente del Viceministerio de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación.

Artículo 3.- Disponer que los Coordinadores y Subcoordinadores Regionales que fueron designados para la Evaluación Excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; así como, los Comités de Vigilancia que se conformaron con tal fin, se desempeñarán como tales en la evaluación excepcional de profesores sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley del Profesorado, a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", encargándose a la Oficina de Apoyo a la Administración de la Educación su publicación y la de sus Anexos en el Sistema de Información Jurídica de Educación – SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (<http://www.minedu.gob.pe/>), en la misma fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaría General
Ministerio de Educación



“NORMAS PARA LA EVALUACIÓN EXCEPCIONAL DE PROFESORES NOMBRADOS SIN TÍTULO PEDAGÓGICO, PROVENIENTES DEL RÉGIMEN DE LA LEY DEL PROFESORADO, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO POR LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”

NORMAS PARA LA EVALUACIÓN EXCEPCIONAL DE PROFESORES NOMBRADOS SIN TÍTULO PEDAGÓGICO, PROVENIENTES DEL RÉGIMEN DE LA LEY DEL PROFESORADO, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO POR LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

1. FINALIDAD

Evaluar a los profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que acrediten contar con título pedagógico, a fin de permitir su incorporación a la primera escala magisterial de la Carrera Pública Magisterial, regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en el marco de lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final.

2. OBJETIVOS

- 2.1. Establecer las disposiciones para la organización, implementación y ejecución de la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que acrediten contar con título pedagógico.
- 2.2. Evaluar de manera objetiva, transparente y meritocrática a los profesores nombrados sin título pedagógico provenientes del régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, a fin de permitir su incorporación a la primera escala magisterial de la Carrera Pública Magisterial, regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

3. ALCANCE

- 3.1. Ministerio de Educación.
- 3.2. Direcciones Regionales de Educación.
- 3.3. Unidades de Gestión Educativa Local.
- 3.4. Instituciones educativas públicas de Educación Básica Regular (EBR), Educación Básica Especial (EBE), Educación Básica Alternativa (EBA) y Educación Técnico Productiva (ETP).

4. BASE NORMATIVA

- 4.1. Constitución Política del Perú.
- 4.2. Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación y sus modificatorias.
- 4.3. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias.
- 4.4. Ley N° 28044, Ley General de Educación.
- 4.5. Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- 4.6. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias.
- 4.7. Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo, de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas, crea el registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal.



“NORMAS PARA LA EVALUACIÓN EXCEPCIONAL DE PROFESORES NOMBRADOS SIN TÍTULO PEDAGÓGICO, PROVENIENTES DEL RÉGIMEN DE LA LEY DEL PROFESORADO, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO POR LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”

- 4.8. Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación.
- 4.9. Decreto Supremo N° 011-2012-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Educación.
- 4.10. Decreto Supremo N° 290-2012-EF, que fija la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) del Profesor de la Primera Escala Magisterial, en el marco de la Ley N° 29944.
- 4.11. Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias.

5. DISPOSICIONES GENERALES

5.1. SIGLAS Y TÉRMINOS: Para efectos de la presente norma técnica se entiende por:

- 5.1.1. COPARE: Consejo Participativo Regional.
- 5.1.2. Evaluación: Evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que acrediten contar con título pedagógico.
- 5.1.3. CPM: Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- 5.1.4. DRE: Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces.
- 5.1.5. IIEE: Instituciones educativas de Educación Básica y Técnico Productiva, del sector público, en el ámbito nacional.
- 5.1.6. IGED: Instancias de gestión educativa descentralizada: DRE y UGEL.
- 5.1.7. LRM: Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- 5.1.8. MINEDU: Ministerio de Educación.
- 5.1.9. Portal institucional del MINEDU: Dirección electrónica www.minedu.gob.pe
- 5.1.10. Profesores con nombramiento interino: Profesores que fueron nombrados en el marco de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, sin contar con título pedagógico.
- 5.1.11. Reglamento: Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y sus modificatorias.
- 5.1.12. UGEL: Unidad de Gestión Educativa Local.

5.2. DE LA EVALUACIÓN

- 5.2.1. En concordancia con lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la LRM, podrán participar en la evaluación los profesores con nombramiento interino que acrediten haber obtenido título pedagógico antes del 26 de noviembre de 2014 y cumplan con los requisitos establecidos en la presente norma técnica.
- 5.2.2. Serán retirados del servicio (cese):
 - a) Los profesores con nombramiento interino que no se inscriban en la evaluación dentro del plazo establecido en el cronograma.
 - b) Los profesores con nombramiento interino que, habiéndose inscrito, no acrediten el cumplimiento de los requisitos establecido en la presente norma técnica.
 - c) Los profesores inscritos que no superen la evaluación descrita en la presente norma técnica.

5.3. ORGANIZACIÓN DE LA EVALUACIÓN

La evaluación se organiza en las siguientes etapas:



“NORMAS PARA LA EVALUACIÓN EXCEPCIONAL DE PROFESORES NOMBRADOS SIN TÍTULO PEDAGÓGICO, PROVENIENTES DEL RÉGIMEN DE LA LEY DEL PROFESORADO, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO POR LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”

1. Aprobación del cronograma.
2. Publicación de la relación de profesores con nombramiento interino.
3. Inscripción.
4. Verificación del cumplimiento de requisitos.
5. Aplicación de las pruebas.
6. Publicación de resultados.
7. Emisión de resoluciones.

5.4. ROLES DEL MINEDU Y DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

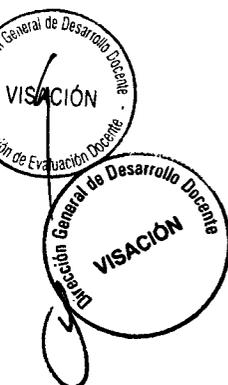
5.4.1. Cada etapa de la evaluación regulada en la presente norma técnica contiene actividades que involucran al MINEDU y a los Gobiernos Regionales, a través de las IGED; sin perjuicio de las coordinaciones que resulten necesarias entre las referidas instituciones para el óptimo cumplimiento de los objetivos de la evaluación.

5.4.2. El MINEDU realiza las siguientes acciones:

- a) Convocar al proceso de evaluación y aprobar el respectivo cronograma.
- b) Prepublicar en el portal del MINEDU la relación de profesores con nombramiento interino facultados para inscribirse en la evaluación; así como, las plazas en las que se desempeñan.
- c) Consolidar las observaciones remitidas por la UGEL a la lista prepublicada, aprobar y publicar en el portal institucional del MINEDU la relación consolidada de profesores con nombramiento interino facultados para inscribirse.
- d) Diseñar los criterios e instrumentos (pruebas) para la evaluación.
- e) Implementar los mecanismos necesarios para la inscripción a la evaluación.
- f) Determinar los centros de evaluación a nivel nacional.
- g) Monitorear la correcta conformación, instalación y ejecución de las funciones de los Comités de Vigilancia.
- h) Diseñar y organizar las actividades de capacitación de los integrantes de los Comités de Vigilancia.
- i) Orientar y absolver consultas sobre el proceso de evaluación.
- j) Aplicar y calificar las pruebas.
- k) Publicar los resultados finales de la evaluación.
- l) Atender los reclamos relacionados con los resultados de las pruebas aplicadas.
- m) Formalizar, mediante notificación, el retiro del proceso de evaluación de los profesores que no respeten las disposiciones e instrucciones dispuestas en la presente norma técnica o en los centros de evaluación para el normal funcionamiento del proceso de evaluación.
- n) Verificar la emisión de las resoluciones de incorporación en la primera escala magisterial, por parte de la UGEL.

5.4.3. Las DRE realizan las siguientes acciones:

- a) Difundir la convocatoria al proceso de evaluación en sus portales institucionales, locales, y medios de comunicación masiva a su alcance
- b) Reconformar, mediante resolución, los Comités de Vigilancia, dentro del plazo establecido en el cronograma, en caso resulte necesario.
- c) Brindar los recursos y medios necesarios para las actividades de los Comités de Vigilancia.
- d) Brindar las condiciones necesarias para la ejecución de las acciones de capacitación organizadas por el MINEDU, en sus jurisdicciones.



“NORMAS PARA LA EVALUACIÓN EXCEPCIONAL DE PROFESORES NOMBRADOS SIN TÍTULO PEDAGÓGICO, PROVENIENTES DEL RÉGIMEN DE LA LEY DEL PROFESORADO, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO POR LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”

- e) Difundir los resultados finales de la evaluación en sus portales institucionales, locales y medios de comunicación masiva a su alcance.

5.4.4. Las UGEL realizan las siguientes acciones:

- a) Difundir la convocatoria al proceso de evaluación en sus portales institucionales, locales, y medios de comunicación masiva a su alcance.
- b) Validar las observaciones realizadas a la relación de profesores con nombramiento interino prepublicada por el MINEDU; así como, consolidar las observaciones y remitir a la Dirección de Trayectoria y Bienestar Docente del MINEDU el listado definitivo de los profesores con nombramiento interino facultados para inscribirse a la evaluación en el ámbito de su jurisdicción, en el formato y plazo establecidos.
- c) Verificar el cumplimiento de requisitos de los profesores inscritos en la evaluación e informar a la Dirección de Trayectoria y Bienestar Docente del MINEDU el resultado del procedimiento realizado en los plazos establecidos en el cronograma.
- d) Difundir los resultados finales del proceso de evaluación en sus portales institucionales, locales y medios de comunicación masiva a su alcance.
- e) Atender los reclamos relacionados con la acreditación de requisitos.
- f) Emitir las resoluciones de incorporación a la primera escala magisterial, conforme a los resultados definitivos de la evaluación.

5.5. REQUISITOS PARA PRESENTARSE A LA EVALUACIÓN

- 5.5.1. Ser profesor con nombramiento interino del régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y estar actualmente comprendido en las categorías remunerativas A, B, C, D o E. También pueden presentarse los profesores con nombramiento interino que perciben remuneraciones equivalentes al primer nivel magisterial de la Ley del Profesorado.

- 5.5.2. Contar con título de profesor o de licenciado en educación, obtenido en fecha anterior al día 26 de noviembre de 2014.

- 5.5.3. No registrar sanciones ni inhabilitaciones para el ejercicio de la profesión docente. Para efectos de la presente evaluación este requisito será verificado considerando lo siguiente:

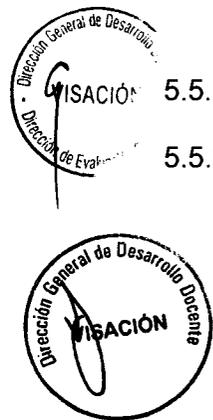
- a) Los profesores sancionados con amonestación escrita o suspensión en el cargo hasta por 30 días, podrán participar en la presente evaluación, siempre que haya transcurrido un año desde que se cumplió la sanción aplicada hasta la fecha de emisión de la presente norma.
- b) Los profesores sancionados con cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un días (31) hasta doce (12) meses, podrán participar en la evaluación, siempre que hayan transcurrido dos (02) años desde que se cumplió la sanción hasta la fecha de emisión de la presente norma.

- 5.5.4. No registrar antecedentes penales ni judiciales al momento de postular.

- 5.5.5. No haber sido condenado por los delitos consignados en la Ley N° 29988.

- 5.5.6. No haber sido condenado por delito doloso o estar suspendido o inhabilitado judicialmente.

- 5.5.7. Los profesores deben cumplir con los requisitos señalados en los numerales 5.5.3, 5.5.4, 5.5.5. y 5.5.6 desde el momento de su inscripción hasta la emisión del acto resolutivo referido en el numeral 6.7.



5.6. RETIRO DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LOS PROFESORES INSCRITOS

- 5.6.1. Se considera retirado voluntariamente de la evaluación al profesor que no asista a rendir en las fechas definidas por el MINEDU las pruebas a las que se refiere la presente norma técnica.
- 5.6.2. En cualquier estado del proceso de evaluación, el MINEDU puede retirar a los profesores que no respeten las disposiciones e instrucciones dispuestas en la presente norma técnica o las que se impartan en los centros de evaluación para asegurar el normal desenvolvimiento del proceso de evaluación.

5.7. COMITÉ DE VIGILANCIA

5.7.1. La conformación del Comité de Vigilancia es la siguiente:

- a) Un representante de la DRE, quien lo preside,
- b) Un representante del MINEDU y
- c) Dos representantes del COPARE.

5.7.2. Son funciones del Comité de Vigilancia:

- a) Cautelar la transparencia de la evaluación y el cumplimiento de las normas emitidas para la ejecución de la evaluación.
- b) Pedir el apoyo de entidades gubernamentales como la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público u otras entidades de la sociedad civil, cuando lo considere conveniente, para hacer más eficaz el ejercicio de su función.
- c) Emitir informes al Gobierno Regional y al MINEDU dando cuenta de las condiciones de transparencia y legalidad en que se desarrollaron las acciones y/o actividades donde participó.

5.7.3. Los representantes del COPARE que integren el Comité de Vigilancia deben ser personas de la sociedad civil de reconocido prestigio social, tales como representantes de instituciones de educación superior, de formación docente, del empresariado local, líderes sociales o comunitarios, representantes de entidades no gubernamentales o de entidades gubernamentales no pertenecientes al sector educación. Son elegidos en reunión de los integrantes del COPARE, por mayoría simple, lo que deberá constar en el acta correspondiente. En ningún caso puede recaer la representación en una persona que labore en las sedes administrativas de las IGED.

5.7.4. Requisitos para ser integrante del Comité de Vigilancia:

- a) No registrar antecedentes penales ni judiciales.
- b) No haber sido condenado ni estar incurso en el delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas; ni haber incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, así como haber impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- c) No encontrarse inhabilitado por motivos de destitución, despido o resolución judicial que así lo indique.
- d) No estar inscrito en la evaluación.
- e) No estar cumpliendo sanción administrativa.

5.7.5. Los Comités de Vigilancia reciben los reportes de las incidencias, quedando facultados para realizar visitas inopinadas dentro del ámbito de jurisdicción de las DRE, en las que se encuentren cumpliendo sus funciones.

5.7.6. El quórum para las sesiones del Comité de Vigilancia es de tres (03) integrantes. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los miembros presentes al momento de la deliberación. En caso de empate el Presidente tiene el voto dirimente.



“NORMAS PARA LA EVALUACIÓN EXCEPCIONAL DE PROFESORES NOMBRADOS SIN TÍTULO PEDAGÓGICO, PROVENIENTES DEL RÉGIMEN DE LA LEY DEL PROFESORADO, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO POR LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”

- 5.7.7. Al término de la evaluación, el Comité de Vigilancia emite un informe final dando cuenta de las condiciones de transparencia y legalidad en las que se desarrollaron las acciones y/o actividades donde participó, el cual deberá ser remitido al Gobierno Regional y al MINEDU. Una vez remitido el referido informe, el Comité concluye sus funciones, quedando sus integrantes sujetos a responsabilidad por el ejercicio de sus funciones.
- 5.7.8. Las actividades de capacitación al Comité de Vigilancia tienen la finalidad de informar sobre las disposiciones, objetivos, acciones, actividades y cronograma de la evaluación; así como de las funciones de los miembros de los Comités de Vigilancia. Dichas capacitaciones se realizan a través de talleres y/o asistencia técnica a cargo del MINEDU.

6. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1. APROBACIÓN DEL CRONOGRAMA

- 6.1.1. El cronograma de la evaluación será aprobado por resolución ministerial conjuntamente con la convocatoria al procedimiento.
- 6.1.2. La referida convocatoria será publicada en el portal institucional del MINEDU, así como de los Gobiernos Regionales y de sus IGED, según corresponda. Adicionalmente, se realiza la difusión de la convocatoria a través de paneles informativos en los locales de dichas instituciones, y medios de comunicación masiva a su alcance.
- 6.1.3. Excepcionalmente, el MINEDU puede modificar, mediante resolución ministerial, las fechas del cronograma; situación que debe ser difundida oportunamente en el portal institucional del MINEDU, de los Gobiernos Regionales, y de sus IGED, según corresponda.

6.2. PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE PROFESORES CON NOMBRAMIENTO INTERINO

- 6.2.1. El MINEDU, en los plazos señalados en el cronograma, prepublica en su portal institucional, la relación de profesores con nombramiento interino facultados para inscribirse en la evaluación; así como, las plazas en las que se desempeñan. La relación de profesores y de plazas antes mencionadas son difundidas por los Gobiernos Regionales en sus portales institucionales y en los locales de las IGED; así como en medios de comunicación masiva a su alcance.
- 6.2.2. Dentro del plazo establecido en el cronograma, podrán presentarse observaciones sobre la relación antes mencionada ante las UGEL. Las observaciones que cuenten con el respectivo sustento, serán subsanadas por la UGEL o DRE, según corresponda, a través del Sistema de Administración y Control de Plazas NeXus.
- 6.2.3. Las UGEL deben remitir por correo electrónico, dentro del plazo establecido en el cronograma, el envío generado por el Sistema NeXus, adjuntando el reporte escaneado con el código QR que emite el sistema a la Dirección de Trayectoria y Bienestar Docente del Ministerio de Educación, debidamente firmado por el Director de la UGEL, el Jefe de Administración o el que haga sus veces y por el Jefe de Personal. Adicionalmente, debe remitir cualquier observación que no hubiera podido regularizar en el sistema.
- 6.2.4. El MINEDU, a través de la Dirección de Trayectoria y Bienestar Docente, consolida los envíos del Sistema NeXus y valida la información remitida, a fin de elaborar la relación consolidada de profesores con nombramiento interino facultados para inscribirse en la evaluación.



“NORMAS PARA LA EVALUACIÓN EXCEPCIONAL DE PROFESORES NOMBRADOS SIN TÍTULO PEDAGÓGICO, PROVENIENTES DEL RÉGIMEN DE LA LEY DEL PROFESORADO, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO POR LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”

- 6.2.5. La Dirección de Trayectoria y Bienestar Docente del MINEDU emite las precisiones necesarias para el correcto desarrollo de esta etapa.
- 6.2.6. El MINEDU, dentro del plazo establecido en el cronograma, publica en su portal institucional la relación consolidada de profesores con nombramiento interino que se encuentran facultados para inscribirse en la evaluación.
- 6.2.7. La citada relación es publicada en el portal institucional de los Gobiernos Regionales y de sus IGED, según corresponda. Adicionalmente, se debe difundir la referida información, a través de paneles informativos en los locales de dichas instancias y en los medios de comunicación masiva a su alcance.

6.3. INSCRIPCIÓN

- 6.3.1. La inscripción es voluntaria y gratuita.
- 6.3.2. El proceso de inscripción se realiza en dos pasos necesarios y sucesivos: el primer paso es vía digital y se realiza desde el portal institucional del MINEDU, mientras que el segundo paso se realiza en el Banco de la Nación.
- 6.3.3. En el primer paso, el profesor se inscribe a la evaluación llenando un formato de inscripción vía digital, de acuerdo con las instrucciones que para tal fin se establezcan.
- 6.3.4. Una vez completado el formato digital, deberá imprimirlo y llevarlo a alguna agencia autorizada del Banco de la Nación, portando su documento de identidad, para concluir su inscripción. Este último trámite es obligatorio para quedar inscrito y poder participar en la evaluación.
- 6.3.5. El profesor debe solicitar la constancia impresa que acredite la realización del trámite ante el Banco de la Nación. Con esta confirmación, se genera de forma automática un usuario y clave que son remitidos al correo electrónico consignado en su inscripción, los cuales le servirán como “llave” de acceso al portal institucional del MINEDU a lo largo de todo el proceso de evaluación. Esta clave es personal e intransferible, siendo responsabilidad del profesor inscrito su uso indebido.
- 6.3.6. El profesor es responsable de la veracidad de los datos consignados en su proceso de inscripción, así como de los errores u omisiones en los que podría haber incurrido.
- 6.3.7. El profesor quedará inscrito de manera automática en la modalidad/forma/nivel/ciclo educativo donde se encuentra nombrado interinamente. Además, al momento de su inscripción deberá seleccionar la especialidad/área y/o familia profesional, de ser el caso.
- 6.3.8. En caso se determine la falsedad de todo o parte de la información proporcionada en la inscripción, podría ser retirado de la evaluación por disposición del MINEDU. En este caso, la DRE o UGEL, según corresponda, inicia los procesos administrativos disciplinarios correspondientes y/o las denuncias civiles o penales respectivas. Si se confirma la falsedad o falsificación luego de emitida la resolución de incorporación a la primera escala de la LRM, la UGEL debe disponer las acciones que correspondan para dejar sin efecto dicha resolución; sin perjuicio de las acciones administrativas o judiciales que resulten pertinentes.
- 6.3.9. Dentro del plazo previsto en el cronograma para la etapa de inscripción, los postulantes podrán rectificar los datos consignados en la ficha de inscripción, de considerarlo pertinente; así como, efectuar la validación correspondiente en el Banco de la Nación.
- 6.3.10. Concluido el plazo previsto para la inscripción, el MINEDU declara vacantes las plazas ocupadas por los profesores con nombramiento interino que no se inscribieron a la evaluación.



6.4. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- 6.4.1. Los profesores inscritos en la presente evaluación, dentro del plazo establecido en el cronograma, deberán presentar ante la UGEL los siguientes documentos:
- Copia certificada del título pedagógico, expedido con fecha anterior al 26 de noviembre de 2014.
 - Declaración Jurada indicando que cumple con los requisitos establecidos en los numerales 5.5.4, 5.5.5 y 5.5.6, según formato presentado en el Anexo N° 1.
- 6.4.2. En caso los profesores no cumplan con presentar la documentación descrita en el numeral anterior o sea insuficiente, la UGEL tendrá por no acreditados los requisitos de la presente evaluación, y procederá a informar al MINEDU para su retiro del procedimiento de evaluación.
- 6.4.3. Los requisitos establecidos en los numerales 5.5.1 y 5.5.3, no requieren la presentación de documentación adicional para su acreditación por parte del profesor; siendo responsabilidad de la UGEL la verificación de dichos requisitos.
- 6.4.4. La UGEL debe verificar en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de presentada la documentación referida en el párrafo precedente, el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 5.5. En caso de detectarse el incumplimiento de alguno de los referidos requisitos, la UGEL los tendrá por no acreditados e informará a la Dirección de Trayectoria y Bienestar Docente del MINEDU para el retiro del postulante de la evaluación, sin perjuicio de las acciones administrativas o judiciales que resulten pertinentes.
- 6.4.5. La comunicación a la que se refiere el numeral precedente deberá realizarse como máximo dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de verificación de requisitos establecido en el numeral precedente, a fin de formalizar el retiro correspondiente de los profesores, cuando el incumplimiento se encuentre debidamente acreditado.

6.5. APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS

- 6.5.1. El procedimiento de evaluación comprende la aplicación de dos pruebas: Prueba de Conocimientos y Prueba de Comprensión de Textos. Ambas son aplicadas por el MINEDU, a todos los profesores inscritos, en una única jornada en los centros de evaluación dispuestos en todas las regiones del país, en lugar, fecha y hora fijados en la convocatoria.
- 6.5.2. La Prueba de Conocimientos consta de dos subpruebas: i. Subprueba de Conocimiento Pedagógico y ii. Subprueba de Conocimiento de la Disciplina o de la Especialidad. La primera subprueba, evalúa los conocimientos sobre los enfoques curriculares y la didáctica propia de la modalidad/forma, nivel/ciclo y/o área/especialidad/familia; así como el conocimiento del desarrollo cognitivo y/o socio-afectivo del estudiante. La segunda subprueba evalúa conocimientos propios de la disciplina o especialidad del profesor requeridos para la enseñanza. Cada subprueba consta de quince (15) preguntas, las cuales presentan situaciones de aula, casos relevantes o contextos significativos que demandan poner en uso el conocimiento que se evalúa. Las preguntas son de opción múltiple con cuatro alternativas, de las cuales solo una es correcta (clave). Para superar la Prueba de Conocimientos es necesario que el profesor responda correctamente al menos dieciocho (18) preguntas. Cada pregunta vale un (1) punto. En el Anexo N° 2 se presentan las adaptaciones de la Prueba de Conocimientos según modalidad o forma educativa.
- 6.5.3. La Prueba de Comprensión de Textos evalúa la habilidad lectora del profesor a través de veinte (20) preguntas asociadas a cuatro (4) textos. Las preguntas son de



opción múltiple con cuatro alternativas, de las cuales solo una es correcta (clave). Para superar esta prueba es necesario que el profesor responda correctamente al menos doce (12) preguntas. Cada pregunta vale un (1) punto.

- 6.5.4. Para superar la evaluación es necesario que el profesor alcance el puntaje mínimo establecido en cada una de las dos pruebas que la componen.
- 6.5.5. Dentro del plazo señalado en el cronograma, el profesor inscrito debe ingresar al portal institucional del MINEDU para conocer el centro de evaluación que le ha sido asignado para rendir las pruebas de la presente evaluación.
- 6.5.6. El tiempo máximo establecido para el desarrollo de ambas pruebas es de tres (3) horas.
- 6.5.7. Para efectos de rendir las Pruebas, los profesores deben seguir el siguiente procedimiento:
- Presentarse al centro de evaluación correspondiente, portando su Documento Nacional de Identidad o Carnet de Extranjería. Una vez comprobada su identidad y registrada la hora de su ingreso al centro, debe dirigirse al aula asignada para rendir la prueba.
 - Identificarse con su DNI en el aula, ubicarse en el lugar que le sea asignado y recibir su cuadernillo y Ficha de Respuesta.
 - Responder las preguntas del cuadernillo que contiene ambas pruebas de manera individual dentro del tiempo programado y sin utilizar algún material de consulta.
 - Marcar sus respuestas en la Ficha de Respuesta entregada para tal efecto.
 - Una vez concluida la resolución del cuadernillo o el tiempo asignado para el desarrollo de la evaluación (3 horas), lo que ocurra primero, el profesor debe entregarlo junto con su Ficha de Respuesta.
 - Culminada la evaluación, el profesor debe retirarse inmediatamente del aula y del centro de evaluación.
- 6.5.8. El profesor no puede ingresar al centro de evaluación portando algún aparato electrónico (celular, Ipad, Ipod, MP3, MP4, cámara de fotos o video, grabadora, etc.) ni cartera, maletín, mochila, etc. De ser el caso, cualquier pertenencia no permitida que sea llevada al centro de evaluación es retenida al ingresar al centro de evaluación y devuelta al profesor a la salida de este. El profesor es el único responsable del eventual extravío o deterioro de alguna pertenencia retenida a su ingreso.
- 6.5.9. Todos los materiales y útiles necesarios para la resolución de las pruebas son proporcionados en el aula del centro de evaluación.
- 6.5.10. El profesor debe respetar escrupulosamente las disposiciones e instrucciones de los responsables del centro de evaluación. Las eventuales incidencias que pudieran surgir y perjudiquen el normal funcionamiento del proceso de evaluación son registradas por los responsables del centro para las acciones administrativas que resulten pertinentes y, reportadas al Comité de Vigilancia y al MINEDU, pudiendo determinar este último el retiro del profesor.

6.6. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

- 6.6.1. Culminada la aplicación de las pruebas señaladas en el numeral 6.5.1, el MINEDU procede a la calificación de las Fichas de Respuestas de aquellos profesores que acreditaron el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 5.5 de la presente norma técnica.
- 6.6.2. El MINEDU publica en su portal institucional la relación de profesores que superaron la evaluación. Dicha información es difundida por los Gobiernos Regionales en sus portales institucionales y en los locales de sus IGED.



“NORMAS PARA LA EVALUACIÓN EXCEPCIONAL DE PROFESORES NOMBRADOS SIN TÍTULO PEDAGÓGICO, PROVENIENTES DEL RÉGIMEN DE LA LEY DEL PROFESORADO, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO POR LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”

- 6.6.3. El detalle del puntaje obtenido por cada profesor en las pruebas aplicadas es puesto en conocimiento de este en forma confidencial, según los mecanismos definidos por el MINEDU.
- 6.6.4. Los reclamos relacionados con la acreditación de requisitos deben ser presentados en mesa de partes de la UGEL, dentro del plazo de tres (03) días hábiles de publicada la relación de profesores que superaron la evaluación. La UGEL debe resolver el reclamo en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de culminado el plazo de presentación de los mismos.

6.7. EMISIÓN DE RESOLUCIONES

- 6.7.1. Concluido el plazo para resolver los reclamos, el MINEDU aprueba la relación definitiva de profesores incorporados a la primera escala magisterial de la Carrera Pública Magisterial regulada por la LRM, y declara vacantes las plazas ocupadas por los profesores que habiéndose inscrito a la evaluación, no lograron aprobar dicho procedimiento, fueron retirados de este, o no se presentaron a la evaluación. Dicha información es difundida por los Gobiernos Regionales en sus portales institucionales y en los locales de las IGED.
- 6.7.2. Las UGEL que tenga condición de Unidad Ejecutora, emiten las respectivas resoluciones en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde la publicación de la relación definitiva de profesores que ingresaron a la primera escala magisterial de la Carrera Pública Magisterial regulada por la LRM. Excepcionalmente, las referidas resoluciones podrán ser emitidas por las Unidades Operativas, siempre que la Unidad Ejecutora a la que pertenece, delegue dichas facultades mediante resolución. La omisión o retraso genera responsabilidad administrativa funcional, y no afecta el derecho del profesor. Las citadas resoluciones deben ser emitidas necesariamente a través del Sistema de Administración y Control de Plazas NEXUS, en caso contrario carecen de eficacia.
- 6.7.3. Las resoluciones de incorporación a la primera escala magisterial de Carrera Pública Magisterial regulada por la LRM tienen efectos a partir del primer día hábil del mes siguiente a la publicación de la relación definitiva a la que se refiere el numeral 6.7.1. de la presente norma técnica; percibiendo a partir de dicha fecha la Remuneración Integra Mensual (RIM) correspondiente a la primera escala magisterial.

7. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- En caso de retiro de los profesores del servicio (cese), este se efectuará de la siguiente manera:
- Los profesores con nombramiento interino que no se inscriban en la evaluación dentro del plazo establecido en el cronograma, serán retirados del servicio a partir del 31 de enero de 2015.
 - Los profesores con nombramiento interino que, habiéndose inscrito, no superen la evaluación regulada en la presente norma técnica y/o no acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 5.5., serán retirados del servicio a partir del 31 de mayo de 2015.
- 7.2. El MINEDU remitirá a las IGED la relación de profesores con nombramiento interino que deben ser retirados del servicio (cese) mediante acto resolutorio.
- 7.3. Los puntajes obtenidos por los profesores en la evaluación regulada por la presente norma no generan ni otorgan derecho alguno en futuras evaluaciones.
- 7.4. En el caso de IIEE que dependen directamente de la DRE, esta asume las acciones y actividades que corresponden a las UGEL, según lo establecido por esta norma.



“NORMAS PARA LA EVALUACIÓN EXCEPCIONAL DE PROFESORES NOMBRADOS SIN TÍTULO PEDAGÓGICO, PROVENIENTES DEL RÉGIMEN DE LA LEY DEL PROFESORADO, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO POR LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”

- 7.5. No es necesario que los profesores que se encuentren haciendo uso de las licencias establecidas en los literales a) y b) del artículo 71 de la LRM suspendan el uso de estas para participar de la presente evaluación. En caso de aprobar la evaluación pueden mantenerse en el uso de su licencia, hasta el plazo máximo establecido para cada una de ellas.
- 7.6. Todo aquello que no sea contemplado por la presente norma técnica será resuelto por la Dirección General de Desarrollo Docente del MINEDU.

8. RESPONSABILIDADES

El cumplimiento de la presente Norma Técnica es responsabilidad de los diversos órganos, unidades orgánicas y demás dependencias del Sector Educación.

9. ANEXOS

Anexo 1: Formato de Declaración Jurada.

Anexo 2: Adaptaciones de la Prueba de Conocimientos según Modalidad o Forma Educativa.



“NORMAS PARA LA EVALUACIÓN EXCEPCIONAL DE PROFESORES NOMBRADOS SIN TÍTULO PEDAGÓGICO, PROVENIENTES DEL RÉGIMEN DE LA LEY DEL PROFESORADO, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO POR LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”

ANEXO 1

FORMATO DE DECLARACIÓN JURADA

Yo,, identificado
(a) con DNI N°, y con domicilio en
.....;

DECLARO BAJO JURAMENTO:

- No registrar antecedentes penales ni judiciales.
- No haber sido condenado por los delitos consignados en la Ley N° 29988.
- No haber sido condenado por delito doloso, ni encontrarme suspendido o inhabilitado judicialmente.

En caso de resultar falsa la información que proporciono, me sujeto a los alcances de lo establecido en el artículo 411° del Código Penal, concordante con el artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En fe de lo cual firmo la presente.

En..... de..... de 2014

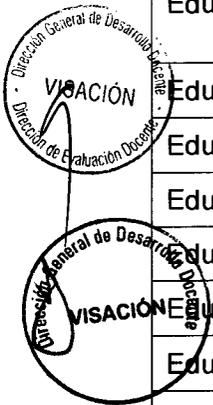


FIRMA
DNI

ANEXO 2

ADAPTACIONES DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS SEGUN MODALIDAD O FORMA EDUCATIVA

Modalidad	Nivel / Ciclo	Área / Familia profesional y opción
Educación Básica Regular	Nivel Inicial	---
Educación Básica Regular	Nivel Primaria	---
Educación Básica Regular	Nivel Primaria	Educación Física
Educación Básica Regular	Nivel Secundaria	Área de Matemática
Educación Básica Regular	Nivel Secundaria	Áreas de Historia, Geografía y Economía; Formación Ciudadana y Cívica; y Persona, Familia y Relaciones Humanas.
Educación Básica Regular	Nivel Secundaria	Área de Ciencia, Tecnología y Ambiente
Educación Básica Regular	Nivel Secundaria	Área de Inglés
Educación Básica Regular	Nivel Secundaria	Área de Educación Física
Educación Básica Regular	Nivel Secundaria	Área de Comunicación
Educación Básica Regular	Nivel Secundaria	Área de Educación Religiosa
Educación Básica Regular	Nivel Secundaria	Área de Educación para el Trabajo
Educación Básica Regular	Nivel Secundaria	Área de Arte
Educación Básica Alternativa	Ciclos Inicial e Intermedio	---
Educación Básica Alternativa	Ciclo Avanzado	Área de Comunicación
Educación Básica Alternativa	Ciclo Avanzado	Área de Matemática
Educación Básica Alternativa	Ciclo Avanzado	Área de Ciencias Sociales
Educación Básica Alternativa	Ciclo Avanzado	Área de Ciencia, Ambiente y Salud
Educación Básica Alternativa	Ciclo Avanzado	Área de Educación Religiosa
Educación Básica Alternativa	Ciclo Avanzado	Área de Idioma Extranjero
Educación Básica Alternativa	Ciclo Avanzado	Área de Educación para el Trabajo
Educación Básica Especial	Todos los niveles	---
Educación Técnico Productiva	Ciclo básico o medio	Familia Profesional: Actividades agrarias – Agricultura y afines
Educación Técnico Productiva	Ciclo básico o medio	Familia Profesional: Actividades agrarias – Pecuaria - Manejo de Ganado Vacuno – Avicultura y Crianza de Animales Menores
Educación Técnico Productiva	Ciclo básico	Familia Profesional: Artes gráficas-



“NORMAS PARA LA EVALUACIÓN EXCEPCIONAL DE PROFESORES NOMBRADOS SIN TÍTULO PEDAGÓGICO, PROVENIENTES DEL RÉGIMEN DE LA LEY DEL PROFESORADO, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO POR LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”

		Encuadernación
Educación Técnico Productiva	Ciclo básico	Familia Profesional: Artesanía y Manualidades - Artesanía en Metales y Piedra – Manualidades
Modalidad	Nivel / Ciclo	Área / Familia profesional y opción
Educación Técnico Productiva	Ciclo medio	Familia Profesional: Artesanía y Manualidades – Joyería
Educación Técnico Productiva	Ciclo medio	Familia Profesional: Administración y Comercio - Logística y Almacenes
Educación Técnico Productiva	Ciclo básico	Familia Profesional: Administración y Comercio - Venta al detalle en Tienda
Educación Técnico Productiva	Ciclo básico	Familia Profesional: Actividades Marítimo Pesqueras - Tripulación de Pesca
Educación Técnico Productiva	Ciclo medio	Familia profesional: Construcciones - Carpintería y Ebanistería
Educación Técnico Productiva	Ciclo básico o medio	Familia profesional: Construcciones – Albañilería y afines
Educación Técnico Productiva	Ciclo medio	Familia Profesional: Computación e Informática
Educación Técnico Productiva	Ciclo básico o medio	Familia profesional: Cuero y Calzado
Educación Técnico Productiva	Ciclo medio	Familia profesional: Electricidad y Electrónica – Electricidad y afines
Educación Técnico Productiva	Ciclo medio	Familia profesional: Electricidad y Electrónica – Electrónica y afines
Educación Técnico Productiva	Ciclo básico o medio	Familia profesional: Estética Personal
Educación Técnico Productiva	Ciclo básico o medio	Familia profesional: Industrias Alimentarias/Hostelería y Turismo.
Educación Técnico Productiva	Ciclo medio	Familia profesional: Mecánica y Metales - Construcciones metálicas
Educación Técnico Productiva	Ciclo básico o medio	Familia profesional: Mecánica y Metales - Mecánica de Planta o Mecánica de Producción y afines.
Educación Técnico Productiva	Ciclo básico o medio	Familia Profesional: Mecánica y Motores
Educación Técnico Productiva	Ciclo medio	Familia profesional: Minería
Educación Técnico Productiva	Ciclo básico o medio	Familia profesional: Servicios Sociales y Asistenciales - Cuidados del adulto mayor y Cuidados del niño

2078-2014 - MINEDU

“NORMAS PARA LA EVALUACIÓN EXCEPCIONAL DE PROFESORES NOMBRADOS SIN TÍTULO PEDAGÓGICO, PROVENIENTES DEL RÉGIMEN DE LA LEY DEL PROFESORADO, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO POR LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL”

Educación Técnico Productiva	Ciclo básico o medio	Familia profesional: Textil y Confecciones – Confección Textil e Industrial y afines
Educación Técnico Productiva	Ciclo básico o medio	Familia profesional: Textil y Confecciones - Hilandería, Bordados y afines.

